



Borrador de Decreto por el que se modifica el Decreto 61/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento regulador de la identificación de los animales de compañía (perros, gatos y hurones) en la Comunidad Autónoma de La Rioja

La Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales, modificada por la Ley 2/2000, de 31 de mayo, establece la obligatoriedad de crear un registro de identificación de los animales de compañía.

En desarrollo de la citada Ley se publicó el 9 de diciembre de 2004 el Decreto 61/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento regulador de la identificación de los animales de compañía (perros, gatos y hurones) en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La experiencia acumulada a lo largo de estos últimos años aconseja modificar algunas cuestiones relativas a procedimiento y plazos.

Así mismo, dadas las especiales características de los hurones y revisada la normativa de comunidades autónomas limítrofes a La Rioja, procede contemplar la identificación de esta especie de una manera singular.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, atribuye en su artículo octavo. Uno.19 a esta Comunidad Autónoma las competencias exclusivas en agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Por otro lado, el artículo 7.2.3.e) del Decreto 28/2015, de 21 de julio, atribuye a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, entre otras funciones específicas, la gestión y control en materia de producciones ganaderas, en concreto el registro de explotaciones ganaderas, la producción, la experimentación, la sanidad, la identificación y el bienestar animal. Por lo tanto, la Dirección General de Agricultura y Ganadería tiene competencia para regular esta materia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, conforme el Consejo Consultivo de La Rioja y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ... de de 2018, acuerda aprobar el siguiente **DECRETO**

Artículo Único. Modificación del Decreto 61/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento regulador de la identificación de los animales de compañía (perros, gatos y hurones) en la Comunidad Autónoma de La Rioja

El Decreto 61/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento regulador de la identificación de los animales de compañía (perros, gatos y hurones) en la Comunidad Autónoma de La Rioja., queda modificado del modo siguiente:

Uno

Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

1. El veterinario colaborador que vaya a realizar la identificación y el registro en el RIAC de un animal verificará mediante reconocimiento del mismo y uso del lector, que el animal no haya sido ya identificado previamente.

En el caso de que el animal estuviera identificado, se comprobará la misma en el RIAC para verificar la correcta inscripción del mismo.

También se realizará la oportuna comprobación en la base de datos nacional (REIAC) para comunicar a través de la misma la baja del animal en otro registro autonómico, en su caso, y asegurar de esta manera que el animal esté únicamente inscrito en el RIAC.



Dos

Se elimina el apartado 4 del artículo 7 y se modifica el apartado 3 del mismo artículo, que queda redactado de la siguiente forma:

3. Una vez grabados los datos se procederá a imprimir la ficha de identificación, que será firmada por el propietario y el veterinario colaborador, quedando obligatoriamente un ejemplar en el poder del propietario y otro en poder del veterinario colaborador.

En el caso de que la grabación de los datos no se realice en presencia del propietario, la ficha de identificación deberá diligenciarse tras el acto de la identificación y/o registro del animal, utilizando para ello el modelo de impreso contemplado en el Anexo III, quedando obligatoriamente un ejemplar en el poder del propietario y otro en poder del veterinario colaborador.

Tres

Se modifica el apartado 1 del artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Si el animal permanece en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Los cambios de propietario de un animal se comunicarán al RIAC a través de cualquier veterinario colaborador, procediéndose a cumplimentar un documento conforme al modelo establecido en el Anexo II, con las firmas del anterior propietario, del nuevo propietario y del veterinario.

En el caso de que el propietario anterior no estuviera presente en el momento de firmar el documento, la firma se podrá sustituir por una declaración responsable del mismo.

b) El veterinario verificará la identificación del animal, grabará los datos del nuevo propietario y otras modificaciones, en su caso, en el RIAC, e imprimirá la ficha de identificación, quedando obligatoriamente un ejemplar en el poder del nuevo propietario y otro en poder del veterinario colaborador.

Cuatro

Se modifica el artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 9. Muerte, modificación de datos, pérdida, desaparición o robo.

1. La muerte de un animal identificado o cualquier modificación de datos en relación al animal o al propietario del mismo, se comunicarán al RIAC a través de cualquier veterinario colaborador, procediéndose a cumplimentar un documento conforme al modelo establecido en el Anexo II, con las firmas del propietario y del veterinario, quedando obligatoriamente un ejemplar en el poder de ambos.

El plazo para realizar esta comunicación no será superior a siete días naturales.

2. La pérdida, desaparición o robo de un animal identificado se deberá comunicar al RIAC a través de cualquier veterinario colaborador, procediéndose a cumplimentar un documento conforme al modelo establecido en el Anexo II, con las firmas del propietario y del veterinario, quedando obligatoriamente un ejemplar en el poder de ambos.

Esta situación también podrá ser comunicada a través de la Guardia Civil - Zona de La Rioja, del SEPRONA o de la policía local de los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, quienes la trasladarán al servicio con funciones en esta materia. En estos casos el oficio de traslado al servicio citado sustituirá al documento contemplado en el párrafo anterior.

En ambos procedimientos, el plazo para realizar esta comunicación por parte de los propietarios no será superior a cuatro días hábiles desde que se ha producido la pérdida, desaparición o robo del animal.



Cinco

Se añade una disposición final primera, con el siguiente texto:

Disposición final primera. Identificación de hurones.

No obstante lo contemplado en el articulado del presente decreto, la identificación de hurones y su inscripción en el RIAC, tendrán un carácter voluntario, excepto en aquellos casos en los que vaya a realizarse un movimiento intracomunitario o a terceros países, de los animales, que serán obligatorias.

Seis

La disposición final única pasa a denominarse disposición final segunda.

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a __.- El Presidente, José Ignacio Ceniceros González.- El Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, Iñigo Nagore Ferrer.